

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Resolución de 30/09/2013, de la Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se publica la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Albacete. [2013/12273]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el artículo 27.3 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la citada Ley, efectuada la inscripción de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de Albacete, esta Viceconsejería de Presidencia y Administraciones Públicas, en uso de las funciones atribuidas, acuerda la publicación de la modificación estatutaria que se insertan como anexo de la presente resolución.

Toledo, 30 de septiembre de 2013

La Viceconsejera de Presidencia y Administraciones Públicas
MAR ESPAÑA MARTÍ

Anexo

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de la Provincia de Albacete.

Título I

Del Colegio Oficial de Enfermería de la Provincia de Albacete

Capítulo I

Denominación, ámbito, domicilio corporativo y naturaleza

Artículo 1º.- Denominación, ámbito y domicilio.

Artículo 2º.- Naturaleza.

Artículo 3º.- Composición, funcionamiento y estructura interna.

Capítulo II

Artículo 4º.- Fines.

Artículo 5º.- Funciones.

Capítulo III

De los colegiados y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 6º.- Habilitación profesional.

Artículo 7º.- Adquisición de la condición de colegiado.

Artículo 8º.- Pérdida de la condición de colegiado.

Artículo 9º.- Derechos de los colegiados.

Artículo 10.- Deberes de los colegiados.

Capítulo IV

De los Órganos de gobierno colegiados y unipersonales, su composición, funciones y régimen de convocatorias

Artículo 11º.- Organos colegiados.

Artículo 12º.- La Asamblea General.

Artículo 13º.- Asamblea General y Extraordinaria.

Artículo 14º.- Régimen de sesiones.

Artículo 15º.- Junta de Gobierno.

Artículo 16º.- Funciones de la Junta de Gobierno.

Artículo 17º.- Sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 18º.- La Comisión Permanente.

Artículo 19º.- De la convocatoria de la Junta de Gobierno y del orden del día de las sesiones.

Artículo 20º.- El Presidente.

Artículo 21º.- El Vicepresidente.

Artículo 22º.- El Secretario.

Artículo 23º.- El Tesorero.

Artículo 24º.- Vocales.

Artículo 25º.- Permisos para el ejercicio del cargo.

Artículo 26º.- Gastos de representación y retribuciones de cargos.

Artículo 27º.- Del Cese en el Desempeño del Cargo.

Artículo 28º.- De la Moción de Censura.

Capítulo V

De la participación de los colegiados en el colegio y del régimen electoral

Artículo 29º.- Participación de los colegiados en el gobierno del colegio.

Artículo 30º.- Proceso electoral.

Artículo 31º.- Duración del mandato.

Capítulo VI

Del régimen económico y financiero

Artículo 32º.- Recursos propios del colegio.

Artículo 33º.- Cuotas colegiales.

Capítulo VII

Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias

Artículo 34º.- Premios, recompensas y condecoraciones.

Artículo 35º.- Régimen disciplinario.

Artículo 36º.- Faltas. Tipos.

Artículo 37º.- Sanciones.

Artículo 38º.- Procedimiento disciplinario.

Capítulo VIII

Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación

Artículo 39º.- Ejecutabilidad o impugnabilidad de acuerdos colegiales.

Artículo 40º.- Nulidad y anulación.

Artículo 41º.- Recursos.

Capítulo IX

De los libros de actas y otros actos administrativos

Artículo 42º.- Libros de actas.

Artículo 43º.- Registro de documentación en el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Capítulo X

Modificación de estatutos. Fusión. Absorción. Segregación y disolución del colegio

Artículo 44º.- Modificación de estatutos.

Artículo 45º.- Fusión, absorción y segregación.

Artículo 46º.- Disolución del colegio.

Título II

De la deontología y defensa de la profesión

Capítulo I

Su creación y funcionamiento

Artículo 47º.- Comisión Deontológica.

Artículo 48º.- Defensa de la profesión.

Título III

Capítulo I

Los principios del ejercicio profesional

Artículo 49º.- Ejercicio profesional y colegiación.

Artículo 50º.- Misión de la Enfermería.

Artículo 51º.- Cuidados de la Enfermería.

Artículo 52º.- Ejercicio liberal.

Capítulo II

De la capacidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería

Artículo 53º.- Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica.

Artículo 54º.- Calidad sanitaria.

Título IV

Disposiciones favorecedoras del libre acceso al ejercicio de la profesión y a los servicios del colegio

Capítulo I

Artículo 55º.- Ventanilla Única.

Artículo 56º.- Memoria anual.

Artículo 57º.- Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados.

Disposición adicional o supletoria única.

Disposición final.

Estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de la Provincia de Albacete

Título I

Del Colegio Oficial de Enfermería de la Provincia de Albacete.

Capítulo I

Denominación, ámbito, domicilio corporativo y naturaleza.

Artículo 1º.- Denominación, ámbito y domicilio

El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete regulado mediante los presentes Estatutos tiene la denominación antedicha, cuyo ámbito de actuación queda circunscrito a la provincia de Albacete y tiene el domicilio social en su sede sita en la calle Feria núm. 42, 2ª entreplanta de Albacete, contemplándose la posibilidad de modificar o trasladar la sede colegial por acuerdo asambleario, así como la posibilidad de establecer delegaciones colegiales.

Artículo 2º.- Naturaleza

El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Constitución Española, reconocida por el Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, en el ámbito de sus competencias, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

En consecuencia y de conformidad a la legislación vigente, puede adquirir, vender, enajenar, poseer, reivindicar, permutar, gravar toda clase bienes y derechos, celebrar contratos, obligarse y ejercitar acciones e interponer recursos en todas las vías y jurisdicciones.

Artículo 3º.- Composición, funcionamiento y estructura interna

Su composición, funcionamiento y estructura interna se regirán por principios democráticos; por los presentes Estatutos; el Reglamento de Régimen Interno que en su día pueda establecerse, dentro del ámbito de la Organización

Colegial de Enfermería de España; con respeto a la Ley de Colegios Profesionales del Estado y la Legislación Autonómica sobre la materia y por los Estatutos de la Organización Colegial, así como los acuerdos y resoluciones del Consejo General dictados en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

Fines y funciones

Artículo 4º.- Fines

Dentro del ámbito territorial de su competencia, y sin perjuicio de lo establecido en la legislación Estatal y Autonómica, el Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete tendrá los siguientes fines:

- a) Ordenación del ejercicio de la Profesión de Enfermería dentro de ámbito de competencia en todas sus formas y especialidades.
- b) Representación exclusiva de la Profesión y la defensa de los intereses profesionales de sus colegiados, y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración pública por razón de la relación funcional.
- c) Vigilar el ejercicio de la actividad profesional y su adecuación a los intereses públicos.
- d) Promover e impulsar la protección a la salud y la lucha contra el dopaje en el deporte, colaborando activamente en las políticas que, en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha, asumiendo lo preceptuado en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección a la Salud y la Lucha contra el Dopaje en el Deporte

Artículo 5º.- Funciones

Para la consecución de estos fines, el Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete, ejercerá las funciones encomendadas por la legislación básica del Estado y de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y entre otras destacando las siguientes:

- a) Ordenar en el ámbito territorial de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/ 2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad que se solicito.

Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la administración y colaborar con esta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

- b) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para actuar como parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercer el derecho de petición conforme a la Ley.

- c) Participar y colaborar con las Administraciones Públicas en sus órganos consultivos cuando así se lo soliciten, así como en el estudio y desarrollo en materias competenciales de la profesión, realizando estudios, emitiendo informes y cualesquiera otras actividades relacionadas con sus fines y la profesión, bien a solicitud de terceros o por iniciativa propia.

- d) Establecer la cuota de inscripción o colegiación, tanto para colegiados como para las sociedades profesionales, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. El Colegio dispondrá de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Las sociedades profesionales inscritas en el Registro de Sociedades Profesionales serán titulares de los derechos establecidos en estos Estatutos para los colegiados como personas físicas, con excepción de los derechos electorales y de participación en los órganos de gobierno del Colegio.

Crear y gestionar el Registro de sociedades en el que deberán constar los siguiente extremos: Denominación o razón social y domicilio de la sociedad; fecha y reseña de la escritura de constitución y notario autorizante; duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado; la actividad o actividades profesionales que cons-

tituyan el objeto social; identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación aquellos, número de colegiado y colegio profesional de pertenencia; e identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

- e) Organizar y promover actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos de interés para los colegiados.
- f) Ejercer las acciones que establezcan las leyes para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre los profesionales, sin perjuicio de de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas, colaborando con las mismas para una mayor eficacia en la consecución de ésta función.
- g) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.
- h) Facilitar a los Tribunales la relación de colegiados que por su preparación y experiencia, puedan intervenir como peritos a petición de los mismos, así como emitir informes y dictámenes en los procedimientos judiciales o administrativos referidos a cualquier aspecto de la profesión.
- i) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados mediante la realización de cursos de postgrado y/o especialización.
- j) Colaborar con la Administración y la Universidad en la elaboración de los planes de estudio de la profesión y sus modificaciones.
- k) Aprobar sus Estatutos y Reglamento de Régimen Interior, así como sus modificaciones.
- l) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como plantear las necesidades de los recursos económicos de que haya de dotarse, de acuerdo a las cuotas establecidas.
- m) Crear y mantener un registro actualizado de personas colegiadas en el que conste, al menos, testimonio auténtico del Título académico oficial, la fecha de alta en el colegio, el domicilio profesional, la firma actualizada y cuantas circunstancias afecten a su habilitación para el ejercicio profesional, así como el aseguramiento a que se refiere el Artículo 27.c) de esta ley. Los registros de personas colegiadas deberán instalarse en soporte digital y gestionarse con aplicaciones informáticas que permitan su integración en los sistemas de información utilizados por las administraciones públicas con el objeto de facilitar a estas el ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas.

Capítulo III

De los colegiados y sus clases. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 6º.- Habilitación profesional

Estarán habilitados para ejercer en la provincia de Albacete los actos propios de la Profesión de Enfermería, en cualquiera de las modalidades o formas jurídicas, públicas o privadas, de relación de servicios profesionales, aquellos profesionales inscritos en el Colegio que cumplan la legislación profesional vigente y no se encuentren suspendidos, separados o inhabilitados por resolución corporativa o judicial, situación que se acreditará mediante certificación profesional expedida por el órgano correspondiente.

Artículo 7º.- Adquisición de la condición de colegiado.

- 1) Podrán adquirir la condición de colegiado quienes así lo soliciten preceptivamente al Colegio Oficial de Enfermería de la Provincia de Albacete, y se encuentren en posesión del correspondiente título que así lo acredite (Grado; Diplomado; A.T.S.; Practicante y Matronas) y tenga esta provincia como domicilio profesional, único o principal.
- 2) Igualmente podrán adquirir esta condición de colegiado los nacionales de la Unión Europea o Espacio Económico Europeo y de los países con los que el Estado Español mantenga convenios o acuerdos de reciprocidad y reconocimiento, que acrediten certificado, diploma o título reconocidos y homologados de enfermero responsable de cuidados generales.
- 3) También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de aquellos títulos, no estuviesen en el ejercicio de la profesión
- 4) El procedimiento y la determinación de los documentos exigibles para la adquisición de colegiado serán los determinados por la Junta de Gobierno en cada momento y situación, la cual aprobará o denegará las inscripciones que se presenten en aplicación de la normativa legal que proceda.

No serán admitidos en el Colegio aquellos profesionales que hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación profesional hasta que esta no haya sido cancelada, los que hayan sido dados de baja en

cualquier Colegio Profesional por sanción disciplinaria grave o muy grave que lleve aparejada la suspensión de la condición de colegiado, la suspensión de ejercicio profesional o la inhabilitación por tiempo determinado hasta que dicha falta haya sido cancelada. Tampoco serán admitidos aquellos profesionales que habiendo pedido la baja voluntaria en otro Colegio profesional no se encontrasen en el mismo al corriente de pago en sus cuotas colegiales.

Artículo 8.- Pérdida de la condición de colegiado

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por falta de pago de cuatro cuotas ordinarias o extraordinarias del Colegio.
- b) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- c) Por sanción que conlleve expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.
- d) Por causar baja voluntariamente, mediante escrito dirigido al Presidente justificando la causa de la misma.
- e) Por cambio de domicilio profesional o principal, o ausencia del mismo por más de cuatro meses, sin comunicación al Colegio.
- f) Por incapacidad legal declarada mediante resolución.

En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas expresadas en los párrafos a), b) y e) deberá ser comunicada al interesado, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en los casos de interposición de recursos.

Podrán solicitar la adquisición de la condición de colegiados aquéllos que hubieran estado incurso en alguna de las causas previstas en los párrafos b) y c) siempre que hubiera prescrito la falta o se hubiera cumplido la sanción o inhabilitación.

Aquellos antiguos colegiados que, habiendo perdido esta condición por impago de cuotas al Colegio, deseen reincorporarse al mismo, deberán abonar previamente las cantidades adeudadas, incluyendo los intereses, gastos y costas generados al Colegio.

La pérdida de la condición de colegiado deberá ser notificada al Centro de trabajo del mismo, a los efectos legales oportunos.

Artículo 9.- Derechos de los colegiados

Los colegiados tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el de voto y el de acceso a los puestos y cargos directivos. Los colegiados no ejercientes carecerán de derecho de sufragio y acceso a cargos de la Junta de Gobierno.
- b) Ser defendidos a petición propia por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.
- c) Ser representados y asesorados por el Colegio, por los Consejos Autonómicos o por el Consejo General, cuando necesiten presentar reclamaciones fundadas a las autoridades, Tribunales y Entidades oficiales o particulares.
- d) Pertener a las Entidades de previsión que para proteger a los profesionales estuvieran establecidas.
- e) Formular ante las Juntas generales de gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.
- f) Examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio en la sede colegial a presencia de un miembro de la Junta de Gobierno, previa solicitud escrita, así como recabar la expedición de certificación de acuerdos, cuando acrediten la titularidad de un interés legítimo para ello.
- g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.
- h) Al uso de las dependencias del Colegio en los términos regulados reglamentariamente por la Junta de Gobierno.
- i) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante la prestación social o por el hecho de ejercer la cualquier país o región del mundo.
- j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el órgano colegial correspondiente.
- k) A tramitar por conducto del Colegio, que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que hayan de formular al Consejo General o al Consejo Autonómico.
- l) A la objeción de conciencia y al secreto profesional, cuyos límites vendrán determinados por el Ordenamiento Constitucional y por las normas éticas de la profesión recogida en el Código Deontológico.

l) A ser informados de la elaboración y/o modificación de las normas reglamentarias aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 10.- Deberes de los colegiados

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas y a las que puedan acordarse con este mismo objeto por la Organización Colegial.
- b) Cumplir las decisiones del Colegio, de sus Órganos así como lo dispuesto en estos Estatutos, en los del Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla La Mancha y en los del Consejo General.
- c) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.
- d) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en su provincia y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- e) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.
- f) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería española.
- g) Aceptar, salvo justa causa, y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.
- h) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

Capítulo IV

De los órganos de gobierno colegiados y unipersonales, su composición, funciones y régimen de convocatorias

Artículo 11.- Órganos colegiados

Los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete son los siguientes:

La Asamblea General (Ordinaria ó Extraordinaria)
La Junta de Gobierno
La Comisión Permanente

Artículo 12.- La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano soberano de Gobierno del Colegio y lo integran la totalidad de los colegiados, teniendo todos derecho a voz y voto, siempre y cuando se hallen en pleno disfrute de sus derechos corporativos y al corriente de sus cuotas colegiales y se reunirá, con carácter ordinario, una vez dentro de cada año natural correspondiente, donde se aprobarán si procede el acta de la sesión anterior, presupuestos, balances y todas aquellas propuestas que figuren en el orden del día.

Por otro lado, le corresponde a la Junta General la aprobación de reglamentos de régimen interno a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 13.- Asamblea General Extraordinaria

La Asamblea General Extraordinaria, además de la reunión ordinaria a que se refiere el artículo anterior, podrá reunirse en sesión extraordinaria.

Las Asambleas Generales Extraordinarias se convocarán:

1. A iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Mediante solicitud de un 25 por 100 de los colegiados y haciendo constar en el escrito, que se dirigirá a la Junta de Gobierno, las causas que motivan dicha solicitud y los asuntos concretos u orden del día que deba estudiarse.

En este supuesto la Junta de Gobierno deberá convocar dicha Asamblea General Extraordinaria en el plazo máximo de dos meses, a partir del día siguiente de la presentación de dicha solicitud y con el orden del día pedido por los solicitantes.

Cuando se trate de modificar estos Estatutos, en la convocatoria figurara solamente en su orden del día este único punto, y caso de no alcanzar quórum para su celebración, ésta deberá convocarse nuevamente en las veinticuatro horas siguientes, con el mismo orden del día , siendo válido el número de asistentes que hubiera en esta segunda convocatoria.

Artículo 14.- Régimen de sesiones

1. Tanto una como otra serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno, con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con diez días como mínimo de antelación, mediante los medios habituales de difusión del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de la provincia de Albacete y su exposición en el tablón de anuncios en la sede oficial del Colegio, así como a través de la Ventanilla Única, en la que se ha creado un servicio de atención al paciente y al colegiado

2. La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria, y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que se hubiese convocado la primera. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

3. Serán Presidente y Secretario de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quienes lo sean del Colegio.

4. El Presidente de las Asambleas Generales abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

5. Los acuerdos de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se adoptarán por mayoría de los asistentes. La votación, de los diferentes asuntos a tratar, se realizará a mano alzada salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

6. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 20 por 100 de los colegiados asistentes o lo proponga el Presidente. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

7. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno del Colegio es el Órgano ejecutivo y representativo del Colegio, encargado de la ejecución y gestión de los acuerdos de las Asambleas Generales y de la administración del Colegio.

La Junta de Gobierno del Colegio estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vocales.

2. El Presidente y Secretario de la Junta lo serán también del Colegio.

3. La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por: El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente. El Vicepresidente, Secretario y Tesorero, serán sustituidos por los Vocales, según el orden de los mismos. (1º, 2º y 3º), tanto en las Juntas de Gobierno como en las Comisiones Permanentes.

Artículo 16.- Funciones de la Junta de Gobierno

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.
- Dirigir, gestionar y administrar el Colegio en beneficio de los colegiados.
- La gestión ordinaria de los intereses del Colegio

- El establecimiento y organización de los servicios necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- Acordar o denegar la admisión de los colegiados.
- Ejercer las facultades disciplinarias e imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo de los presentes Estatutos.
- La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y la Administración Pública, salvo cuando expresamente corresponda al Presidente.
- Confeccionar los Presupuestos anuales y aprobar el Anteproyecto de los mismos, así como elaborar el Balance del año anterior, para su presentación y aprobación por la Asamblea General.
- Convocar las elecciones.
- La elaboración de los Reglamentos de Régimen Interno que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, siempre que se dicten de conformidad con los presentes estatutos.
- Nombrar la Comisión Deontológica que se establece en el artículo de los vigentes Estatutos.
- Crear y nombrar tantas Comisiones de trabajo como estime conveniente.
- Recaudar y administrar los fondos del Colegio, estableciendo el sistema de recaudación de las cuotas colegiales y contributivas.
- Resolver en el ámbito de su competencia los recursos que se interpongan contra los actos del Colegio.
- En general, todas aquellas funciones que no estén reservadas estatutariamente a la Junta general.

Artículo 17.- Sesiones de la Junta de Gobierno

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con tres días de antelación como mínimo. Se formularán por escrito e irán acompañadas del orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que no figuren en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones. De todo ello se levantara acta.

Artículo 18.- La Comisión Permanente

La Comisión Permanente se reunirá cuando asuntos de urgencia así lo aconsejen a discreción del Presidente.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación, a instancia del Presidente, por escrito y con el orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que no figuren en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.

El orden del día de la Comisión Permanente será establecido por el Presidente.

De lo tratado y acordado en ella, se dará cuenta en el orden del día de la Junta de Gobierno inmediata siguiente.

Artículo 19.- De la convocatoria de la Junta de Gobierno y del orden del día de las sesiones.

La Junta de Gobierno será convocada por el Presidente a instancia suya, fijando el orden del día de los asuntos a tratar siendo incluidas obligatoriamente aquellas propuestas escritas que sean avaladas por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno. Dichas propuestas se deberán presentar con una antelación mínima de ocho días.

Artículo 20.- El Presidente

I. El Presidente ostentará la representación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de la provincia Albacete ante los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades y organismos, velando, dentro de su ámbito territorial, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, de los acuerdos y de las disposiciones que se dicten por la Junta de Gobierno.

2. El Presidente del Colegio tiene carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y competencias, como representante de una Corporación de Derecho Público y a tal fin, gozará de los derechos y prerrogativas institucionales inherentes al cargo, y contará con el auxilio de los Poderes Públicos para el eficaz cumplimiento de dichas competencias.

3. Corresponde al Presidente representar judicialmente y extrajudicialmente al Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación ante cualquier Autoridad, órgano, Juzgado o Tribunal, hasta el Supremo, pudiendo otorgar Poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.

4. Además le corresponderán los siguientes cometidos:

- a) Presidir todas las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones, ejercitando el voto de calidad si fuera preciso.
- c) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.
- d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.
- e) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
- f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.
- g) Presidir las Juntas de Gobierno y las comisiones Permanentes.

Artículo 21.- El Vicepresidente

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el Presidente, asumiendo todas las de éste en caso de ausencia, enfermedad, recusación abstención o vacante. En este último supuesto hasta que dicho puesto se cubra de forma reglamentaria.

Artículo 22.- El Secretario

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

- a) Redactar y dirigir los escritos de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta de Gobierno y con la anticipación suficiente.
- b) Redactar las actas de las Asambleas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos y otros Libros que imponga la normativa vigente.
- d) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta de Gobierno de toda la documentación, solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- e) Expedir las certificaciones que procedan en función de su cargo.
- f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.
- g) Llevar el Libro de Registro de Bolsa de Trabajo si existiese.
- h) Ostentar la Jefatura de Personal.
- i) Redactar la Memoria Anual al cierre del ejercicio.
- j) La compulsión de documentos relacionados con la actividad colegial y laboral de los colegiados.
- k) El Secretario podrá hacer delegación de sus funciones en otro miembro de la Junta de Gobierno que corresponda estatutariamente.

Artículo 23.- El Tesorero

Corresponderán al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- c) Formular trimestralmente la cuenta de ingreso o gastos del trimestre anterior y, normalmente, la del ejercicio económico vencido.

- d) Redactar los Presupuestos Anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente. Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

Artículo 24.- Vocales

Los Vocales de la Junta de Gobierno realizarán y ejercitarán aquellas funciones que les asigne la Junta de Gobierno o les deleguen los cargos directivos citados anteriormente y presidirán las Comisiones que se puedan crear en el seno del Colegio, manteniendo puntualmente informada a la Junta de Gobierno de todo lo relacionado con las mismas.

Artículo 25.- Permisos para el ejercicio del cargo

Los cargos de la Junta de Gobierno debidamente acreditados gozarán de las facilidades necesarias en sus Centros de Trabajo para el desempeño de las funciones corporativas que les estén encomendadas, siendo, los cargos que exijan dedicación profesional, causa para la concesión de permisos o excedencia especial en los mismos a petición del interesado e informe de la Junta de Gobierno, siempre conforme a derecho.

Artículo 26.- Gastos de representación y retribuciones de cargos

Los cargos y miembros de la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser retribuidos en caso de especial dedicación en la cuantía y forma que se determine.

Percibirán así mismo, para gastos de representación que, por su dedicación le sean asignados o consignados en las partidas correspondientes de los presupuestos anuales.

Artículo 27.- Del cese en el desempeño del cargo

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones.
- d) Por moción de censura, en la forma establecida en estos Estatutos.

Artículo 28.- De la moción de censura

Con los requisitos establecidos en el artículo 13 para solicitar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria a petición de los colegiados, podrá solicitarse una moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno, o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde, quedando obligada la Junta de Gobierno a convocarla en un plazo máximo de un mes y como punto único en el orden del día.

Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados o en su caso, toda la Junta deberán dimitir, convocándose inmediatamente la elección de nuevos cargos. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Asamblea General en que se trate de la mitad más uno de los colegiados.

Capítulo V

De la participación de los colegiados en el colegio y del régimen electoral

Artículo 29.- Participación de los colegiados en el gobierno del colegio

- 1). Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados que se encuentren al corriente de las obligaciones colegiales reguladas en los presentes Estatutos.
- 2). No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

Artículo 30.- Proceso electoral

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será efectuada por votación personal, directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto éstos acudirán personalmente a depositar su voto en la sede donde se celebre el proceso electoral. También se podrá emitir el voto por correo.

El proceso tendrá el siguiente desarrollo:

- a) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá señalarse la fecha de la mismas, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación de los cargos que conforman la candidatura -cerrada y completa- de la Junta a cuya elección deba procederse, conforme a la composición de la Junta de Gobierno que establece el artículo 15 de los presentes Estatutos.
- b) La Junta de Gobierno por los medios habituales de difusión, así como en el tablón de anuncios de la sede colegial, hará pública la convocatoria de elecciones y el calendario electoral para la elección de la nueva Junta de Gobierno, debiendo transcurrir un plazo mínimo de 30 días naturales y máximo de dos meses entre la convocatoria pública y la fecha fijada para la votación.
- c) Solamente podrán concurrir candidaturas completas en las que se contengan todos los cargos a Junta de Gobierno a elegir.
- d) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los cinco días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria y, una vez transcurridos esos cinco días, la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidaturas presentadas dentro del plazo de tres días.
- e) Al hacer públicas las candidaturas, la Junta de Gobierno deberá hacer público igualmente el censo colegial. Dicho censo deberá quedar expuesto, para consulta de los interesados en la Sede Colegial, durante el plazo de siete días naturales, durante el cual quien lo estime necesario podrá formular reclamación para la corrección de errores en que se pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores lo que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días hábiles, el censo definitivo será expuesto de igual forma que el anterior, del que se deberá entregar a cada candidatura un ejemplar, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones, haciéndose responsables las diferentes candidaturas del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos.
- f) Si se hubiera presentado una sola candidatura, por la Junta de Gobierno se procederá a su proclamación, no siendo necesario celebrar el acto electoral.

En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial la Mesa Electoral única, que estará formada por un Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por la Junta de Gobierno, actuando como Secretario el más joven de ellos. Asimismo por la Junta de Gobierno se proveerá de todos los medios informáticos y de personal auxiliar y jurídico que se consideren necesarios. Ninguno de los miembros de la mesa podrá ser candidato.

El Presidente de la Mesa, que dentro del local electoral tiene la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley, podrá ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el desarrollo de las votaciones y escrutinio.

g) Las candidaturas a que se refiere el párrafo c) del presente artículo podrán por su parte designar entre los colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del representante a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días anteriores a la fecha de celebración de éstas. La Junta de Gobierno extenderá la oportuna credencial.

h) En la Mesa Electoral deberá haber dos urnas, una de las cuales estará destinada a los sobres con los votos que se hayan recibido por correspondencia y otra a la votación personal hasta el momento del escrutinio, en que se procederá conforme a lo establecido en la letra o) del presente artículo.

Las urnas deberán estar cerradas y debidamente señaladas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos. El contenido de cada una deberá estar señalado claramente en el exterior."Urna General" y "Votos por correo".

i) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo el Presidente de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de la misma, antes de proceder al escrutinio.

j) Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo tamaño y color, a cuyos efectos se fijará por la Junta de Gobierno un formato único para todas las candidaturas, que deberán llevar impresos y correlativamente los cargos y nombres a cuya elección se procede y serán editadas por el Colegio. Igualmente, la Junta de Gobierno establecerá modelo único de los sobres que contengan las papeletas de voto, que será el mismo tanto para los votos que sean emitidos por correo como para los que se emitan personalmente y sin ningún tipo de inscripción.

k) En el voto por correo, el sobre exterior será igualmente de formato único oficial y editado por el Colegio. En el anverso figurará claramente la palabra elecciones e irá dirigido al Secretario del Colegio, quien será el responsable de su custodia hasta el momento de su entrega a la mesa electoral. En el reverso constarán de forma legible el nombre, dos apellidos y dirección del votante, así como su firma.

En este sobre se introducirá otro sobre en blanco que contendrá la papeleta del voto (ambos documentos oficiales suministrados por el colegio) se podrán retirar de Colegio.

Los colegiados que deseen votar por correo, en el plazo de ocho días naturales desde que se haga pública la convocatoria, solicitarán de forma individual a la Junta de Gobierno los sobres y papeletas de candidaturas del modelo oficial establecido.

1) En la sede colegial deberá haber sobres y papeletas de votación suficientes, que deberán hallarse impresas de acuerdo con las normas ya reseñadas, y estarán en montones debidamente separados.

m) Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa Electoral su identidad, con el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carnet de Colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre con la papeleta doblada en la urna.

n) Los votos recibidos por correspondencia obrarán en poder del Secretario del Colegio hasta el momento del inicio de las elecciones, en que se hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. Serán válidos los sobres recibidos por correo hasta veinticuatro horas antes de la apertura de la Mesa Electoral.

Serán declarados nulos, sin más trámite, los votos por correo que se emitan en sobres diferentes a los oficiales y no hayan sido proporcionados por la Junta de Gobierno del Colegio

o) Una vez que el Presidente de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público, y en un mismo acto, a la apertura de las urnas, en el siguiente el orden:

En primer lugar, se procederá a la apertura de una urna destinada a los votos emitidos por correo y, una vez comprobado que el votante se halla incluido en el censo electoral, se introducirá el sobre del voto en la urna general. Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres que contiene la papeleta del voto y se nombrarán en voz alta las candidaturas para su escrutinio, función ésta que se podrá llevar a efecto por medios informáticos con personal auxiliar.

p) Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, todos aquellos votos que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.

q) Finalizado el escrutinio por el Presidente de la Mesa, se harán públicos los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la Mesa y los Vocales, consignándose en la misma el número de votos obtenidos por cada candidatura, el número de votos en blanco y el número de votos nulos, como asimismo se consignarán las reclamaciones efectuadas y los incidentes habidos que hubiesen afectado al orden de la votación o de la redacción del acta. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, correspondientes a la candidatura más votada.

r) Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se destruirán, en presencia de los concurrentes, una vez proclamada la candidatura ganadora, con excepción de aquellos a los que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricado por los miembros de la Mesa.

s) En el supuesto que se retiraran parte de las candidaturas ya presentadas, quedando únicamente una de ellas, por la Mesa Electoral se procederá a la proclamación de ésta, sin más trámites, procediéndose igualmente en lo establecido en las letras t), u) y v) del presente artículo.

t) Concluida la jornada electoral, por el Presidente de la Mesa se hará entrega del Acta del Proceso al Secretario de Colegio, quien procederá a su registro e inserción en el Libro de Actas y su publicación en el Tablón de Anuncios.

u) Seguidamente, y en un plazo no superior a de treinta días, se llevará a cabo la toma de posesión de los candidatos elegidos. Una vez tomada posesión por la Junta de Gobierno, el Secretario extenderá las oportunas credenciales de nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno, en las que figurará el visto bueno del Presidente.

En todo caso, la Junta de Gobierno cesante tendrá la obligación de ostentar sus cargos y funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

v) Dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la toma de posesión de la Junta de Gobierno, deberá ponerse en conocimiento de la Consejería de Administraciones de la Junta de Comunidades para su debida inscripción en el Registro de Colegios.

Artículo 31.- Duración del mandato

El mandato de los cargos elegidos tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación en cuanto al número de mandatos. Cuando se realicen modificaciones estatutarias podrán ser prorrogados.

Capítulo VI

Del régimen económico y financiero

Artículo 32.- Recursos propios del colegio

Los recursos del Colegio procedentes de sus colegiados estarán constituidos por:

a) Cuotas de ingreso por una sola vez.

Cuotas mensuales ordinarias.

Cuotas extraordinarias.

b) Los legados, donaciones y aportaciones de los colegiados o de terceros, que se efectúen voluntariamente con arreglo a Derecho y debidamente aceptadas por la Junta de Gobierno.

c) Los rendimientos de su patrimonio mobiliario o inmobiliario..

d) Las subvenciones o ayudas de todo tipo, procedentes de la Administración o de otros Organismos, de carácter público o privado, que procedan en Derecho de acuerdo con la legislación vigente.

e) Los beneficios generados, procedentes de colegiados, por la prestación de otros servicios no incluidos en los presentes Estatutos, o procedentes de terceros, por la prestación de cualquier servicio o suscripción de convenios. Ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y tasas por expedición de certificaciones, si procede.

g) En general, cualquier otro rendimiento, beneficio o ingreso, que pueda derivarse de los bienes, derechos o recursos de cualquier naturaleza de que disponga legalmente el Colegio.

Artículo 33.- Cuotas colegiales

1. La pertenencia al Colegio implicará el abono de las denominadas cuotas colegiales:

a) La inscripción en el Colegio devengará una cuota por una sola vez por tal concepto y cuya cuantía y regulación será fijada por el Consejo General de Enfermería de España.

b) Los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen El impago de las mismas podrá ser reclamado ante la Jurisdicción Civil ordinaria.

c) Será competencia de la Asamblea General el establecimiento de cuotas extraordinarias cuyo pago será obligatorio para todos los colegiados.

d) Las cuotas colegiales, tanto las ordinarias como las extraordinarias, habrán de ser satisfechas al Colegio según el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno.

e) El importe de las cuotas ordinarias se verá incrementado anualmente por el I.P.C. No obstante, la Asamblea General podrá aprobar incrementos superiores al I. P. C.

f) Con respecto a los profesionales que trasladen su colegiación de otro Colegio se atenderá al principio de reciprocidad del trato a los colegiados de este Colegio que se trasladen.

2. Las cuotas habrán de ser satisfechas al Colegio, el cual extenderá los recibos correspondientes, remitiendo al Consejo General y al Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla La Mancha relación numeraria de los emitidos, y la aportación que venga obligado a satisfacer a estos últimos. Del mismo modo se remitirá copia de sus presupuestos anuales al Consejo General para su conocimiento.

3. No obstante lo anterior, cuando algún colegiado no abone al Colegio la cuota girada, éste lo notificará al Consejo General y al Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla La Mancha, con mención específica del motivo que la produjo, así como, en su caso, del número de cuotas pendientes de abonar, a los efectos de ser excluido de las situaciones reguladas estatutariamente, para, transcurridos los plazos previstos, proceder a la baja colegial y demanda por las cantidades dejadas de abonar, con los intereses, gastos y costas que correspondan. Cuando un colegiado deudor de cuotas colegiales proceda a su regularización, abonándolas, el Colegio remitirá a ambos Consejos la parte correspondiente dejada de percibir.

Capítulo VII

Del régimen de distinciones y premios y medidas disciplinarias

Artículo 34.- Premios, recompensas y condecoraciones

1. Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de un mínimo de cincuenta colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se harán constar en el expediente personal:

- a) Designación de colegiado de honor.
- b) Propuestas a la Administración Pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

2. Igualmente podrán ser designados colegiados de honor aquellas personas que no reuniendo los requisitos del apartado anterior reciban este nombramiento por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de cien colegiados, y en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general.

Artículo 35.- Régimen disciplinario

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, el Código Deontológico de la Enfermería española, los presentes Estatutos, los del Consejo General, los de los Consejos Autonómicos, los particulares de cada Colegio o los acuerdos adoptados por cualquiera de las Corporaciones anteriores podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 36.- Faltas. Tipos

1. Las faltas que pueden llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas recogidas en el Código Deontológico, que no podrá ir en contra de lo establecido en el Estatuto o en las normas reguladoras de los Colegios Profesionales.
- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.
- c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión o de cargos corporativos.
- d) La embriaguez y toxicomanía habitual en el ejercicio profesional o de cargos corporativos.
- e) La realización de actividades que impidan a los Colegios alcanzar sus fines o desarrollar sus funciones.
- f) La reiteración en las faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- g) Encubrir o consentir, sin denunciarlo, el intrusismo profesional.
- h) las infracciones graves en los deberes que tanto la profesión como el ejercicio de cargas corporativos imponen.
- i) La vulneración de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios profesionales

B) Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo General, los Consejos Autonómicos o por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegiados.
- c) Haber sido sancionado por la realización de actos de competencia desleal por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, que es el órgano administrativo competente
- d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los párrafos a), c) y d) del apartado anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional o de cargos corporativos.
- g) La infidelidad en el ejercicio de los cargos corporativos para los que fuesen elegidos.

C) Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de normas estatutarias.
- b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión y el ejercicio de cargos corporativos imponen.
- c) Los actos enumerados en el apartado relativo a las faltas graves, cuando no tuviesen entidad para para ser consideradas como tales.

2. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. El plazo de prescripción de las infracciones comenzara a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 37.- Sanciones.

1º. Las sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves son:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo de tres meses y no mayor a un año.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos colegiales directivos por plazo de uno a diez años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja la inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2º. Las sanciones que pueden imponerse por faltas graves son:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el desempeño de cargos corporativos por un plazo no superior a cinco años.

3º. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 38.- Procedimiento disciplinario

1. Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio, previo acuerdo de la Junta de gobierno, sin necesidad de previo expediente y tras la audiencia o descargo del inculpado. Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario.

2. Conocida por la Junta de gobierno la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, y con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación.

El expediente disciplinario se iniciará por acuerdo de la Junta de gobierno, de oficio o a propuesta de la Comisión Deontológica, y en él se respetarán las siguientes previsiones:

- a) En el acuerdo de iniciación del procedimiento se designará un Instructor entre los colegiados que lleven más de diez años de ejercicio profesional. Además de esta designación, el acuerdo de iniciación incluirá la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, una mención sucinta de los hechos que motivan la apertura del procedimiento, así como el órgano competente para imponer sanción, en su caso.
- b) De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Junta de gobierno podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y proteger las exigencias de los intereses generales.
- c) El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurrir en él. La Junta de gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.
- d) El colegiado expedientado, una vez notificado de la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrir en el Instructor. Serán causa de abstención o recusación la amistad íntima o la enemistad manifiesta con el expe-

dientado; el interés directo o personal en el asunto; el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, y cualquier otra circunstancia análoga.

Planteada la recusación por el expedientado, la Junta de gobierno dará traslado al Instructor para que formule las alegaciones que estime oportuna en el plazo de tres días. Cumplimentando este trámite, la Junta de gobierno resolverá el incidente en el plazo de diez días, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

e) El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todas sus actuaciones. El Instructor practicará cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción. En todo caso, antes de la formalización del pliego de cargos, el Instructor deberá recibir declaración al presunto inculpado.

f) A la vista de las pruebas y actuaciones practicadas, el instructor formulará, si procediere, pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

g) El pliego de cargos se notificará al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda contestarlo y proponer la prueba que preciso, cuya pertinencia será calificada por el Instructor. La denegación total o parcial de la prueba propuesta requerirá resolución motivada.

h) Recibido el pliego de descargos, el Instructor determinará en el plazo de diez días las pruebas admitidas, que deberán llevarse a cabo ante dicho Instructor en el plazo de un mes, a contar a partir de la fecha del acuerdo de determinación de las pruebas a practicar.

i) Cumplimentadas las precedentes diligencias, el Instructor dará vista del expediente al presunto inculpado con carácter inmediato, para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia del expediente al presunto inculpado cuando éste así lo solicite.

j) Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas, en su caso, las pruebas admitidas, el Instructor formulara propuesta de resolución, en la que fijara con precisión los hechos, hará la valoración jurídica de los mismos e indicara la sanción que estime procedente.

Dicha propuesta de resolución se notificara al interesado para que, en el plazo de diez días, alegue lo que a su derecho convenga.

k) La Junta de gobierno podrá devolver el expediente al Instructor para que comprenda otros hechos en el pliego de cargos, complete la instrucción o someta al interesado una propuesta de resolución que incluya una calificación jurídica de mayor gravedad. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al interesado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

l) La resolución que se adopte se notificará al interesado y deberá ser motivada. En ella se especificarán los recursos que procedan contra la misma, los plazos de interposición y los órganos ante los que haya de presentarse el recurso que proceda.

m) Para la aplicación de las sanciones, la Junta de gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, así como la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria serán recurribles en los términos y en las formas establecidas en el artículo de los presentes Estatutos.

Capítulo VIII

Del régimen jurídico de los actos colegiales y su impugnación

Artículo 39.- Ejecutabilidad o impugnabilidad de acuerdos colegiales.

1. Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente.

2. Los acuerdos de los órganos colegiales que revistan naturaleza administrativa por venir dictados en el ejercicio de funciones públicas serán impugnables en alzada ante el correspondiente Consejo Autonómico o en su caso, ante el Consejo General, en los términos establecidos en el artículo 40 de estos Estatutos. El recurso será interpuesto ante el Colegio que dictó el acuerdo o ante el órgano que deba resolverlo. El Colegio deberá elevar los antecedentes e informe que proceda al Consejo Autonómico o, en su caso, al Consejo General, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación del recurso.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado, y quedará expedita la vía procedente. Una vez agotado el recurso de alzada, los referidos acuerdos serán directamente recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

No obstante, los actos de los órganos de los Colegios que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. Interpuesto el recurso dentro del plazo establecido, el órgano competente para resolverlo podrá suspender de oficio o a petición de parte interesada la ejecución del acto recurrido cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o cuando la impugnación se fundamente en alguna causa de nulidad de pleno derecho.

Artículo 40.- Nulidad y anulabilidad.

Los actos del Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete sometidos al Derecho administrativo serán nulos o anulables en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o en la norma que la sustituya.

Artículo 41.- Recursos

Contra los actos, resoluciones y acuerdos del Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión sujetos a derecho administrativo cabra interponer los recursos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes, a contar desde su notificación ante el propio Colegio, y este en el Plazo de quince días lo elevara al Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla La Mancha o al Consejo General si fuera de su competencia, juntamente con el acuerdo, acto o resolución impugnada, el expediente a que cualquiera de ellos se refiera y con informe de la Junta de Gobierno de dicho Colegio.

El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla La Mancha o el Consejo General resolverán el recurso en el plazo máximo de tres meses a contar desde su recepción, debiendo entenderse desestimado sino recayera resolución en dicho plazo, agotando dicha resolución la vía administrativa, y pudiendo interponerse frente al mismo sólo recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos establecidos por la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Capítulo IX

De los libros de actas y otros áctos administrativos

Artículo 42.- Libros de actas

En el Colegio se llevarán obligatoriamente tres Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente, debidamente legalizadas.

1. Las Actas correspondientes a la Asamblea General serán autorizadas y aprobadas por el Presidente y el Secretario.

3. Las Actas de la Junta de Gobierno serán suscritas por todos los miembros.

4. Las actas de la Comisión Permanente serán suscritas por todos sus componentes.

5. Se prevé la posibilidad de llevanza de los libros de acta por medios y tecnologías avanzadas, salvaguardando su autenticidad.

Artículo 43.- Registro de documentación en el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Castilla-La Mancha

Dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde que el hecho causante haya tenido lugar, la Junta de Gobierno deberá inscribir, como mínimo en el Registro de Colegios Profesionales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha:

- a) La composición de los órganos Directivos, con identificación de las personas que los ostentan.
- b) Las modificaciones y alteraciones de los Estatutos Colegiales y de la denominación del Colegio.

- c) Los Reglamentos de régimen interior.
- d) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.
- e) Las normas sobre honorarios profesionales.
- f) Los domicilios, sedes y delegaciones.
- g) Las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones que sufra el Colegio.
- h) Las delegaciones que efectúe en el Colegio la Administración Autonómica.
- i) Cualquier otro dato que sea exigido legalmente.

Capítulo X

Modificación de estatutos. Fusión. Absorción. Segregación y disolución del colegio

Artículo 44.- Modificación de estatutos

La Asamblea General Extraordinaria del Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete podrá modificar los presentes Estatutos a petición de la propia de la Junta de Gobierno.

Para dicha modificación será necesario el voto favorable de los miembros de esa Asamblea General Extraordinaria que representen la mayoría simple de los asistentes, en segunda convocatoria, cuando no hubiere habido quórum suficiente en la primera convocatoria.

La constitución y modificación de los Estatutos se comunicará a la Consejería de Administraciones Públicas de Castilla la Mancha, para su aprobación y publicación en el Diario Oficial de La Comunidad Autónoma e inscripción en el registro correspondiente.

A si mismo se remitirán al Consejo Autonómico de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla la Mancha y al Consejo General de Enfermería de España para su información.

Artículo 45.- Fusión, absorción y segregación.

La fusión, absorción y segregación del Colegio solo podrá realizarse en la forma y con los requisitos y fines previstos en la Ley 10/1999 de Creación de Colegios Profesionales de Castilla la Mancha.

Artículo 46.- Disolución del colegio.

La disolución del Colegio no podrá efectuarse mas que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, que requerirá la asistencia a la misma del quórum suficiente al caso, consistente en la mitad mas uno de sus colegiados en situación de alta y al corriente de pago sus cuotas.

Requerirá, además, que el acuerdo de disolución, sea aprobado por Decreto del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

En caso de disolución del Colegio, la Junta de gobierno actuara como Comisión Liquidadora, sometiendo a la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto propuesta de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes.

Título II

De la Comisión Deontológica y defensa de la profesión

Capítulo I

Su creación y funcionamiento

Artículo 47.- Comisión Deontológica.

1. Para conocer, valorar, proponer y/o informar las medidas disciplinarias que pudieran derivarse del incumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, se creará la Comisión Deontológica, constituida por al menos tres miembros colegiados -Presidente, Secretario y Vocal- nombrados por la Junta de Gobierno. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión Deontológica se procederá al nombramiento de esta vacante en la próxima Junta de Gobierno que se celebre, en los términos previsto en los vigentes Estatutos.

2. Régimen de actuaciones: la Comisión Deontológica se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando sea preciso, para el estudio, valoración y propuesta de los expedientes que se someterán a su consideración, conforme a lo establecido en el párrafo 1. del presente artículo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

3. Los informes o propuestas de la Comisión Deontológica serán remitidas a la Junta de Gobierno, quien resolverá, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos colegiales.

Artículo 48.- Defensa de la profesión.

El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete podrá ejercer las acciones que le asistan en Derecho frente a las actuaciones de asociaciones profesionales que supongan el ejercicio de funciones propias de la competencia colegial o su finalidad o ejercicio sea impropio o censurable bajo los principios éticos que inspiran la profesión.

Título III

De los principios básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería

Capítulo I

Los principios del ejercicio profesional

Artículo 49.- Ejercicio profesional y colegiación.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la Ley regulará el ejercicio de la profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello, se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a Título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable incorporado al Colegio correspondiente.

2. Los enfermeros/as, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el Título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

Artículo 50.- Misión de la Enfermería.

1. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus procesos de desarrollo.

Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana.

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación sobre Colegios Profesionales, de acuerdo con la legislación específica sobre la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales así como de sus efectos académicos y habilitantes, el enfermero generalista, con independencia de su especialización, es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca del ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarla y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano referido a la prevención de la enfermedad recuperación de la salud y su rehabilitación, reinserción social y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 51.- Cuidados de Enfermería.

1. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el Código Deontológico de la Enfermería española, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles.

2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual, o en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de un modo directo, continuo, integral e individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de atención.

3. Los cuidados de enfermería comprenden la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas actividades contribuyan al mantenimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 52.- Ejercicio liberal.

El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con transcendencia económica observaran inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

Capítulo II

De la calidad y la excelencia de la práctica profesional de Enfermería

Artículo 53.- Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica

1. Corresponde a la Organización Colegial de Enfermería, en sus respectivos niveles, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería.

3. Asimismo, el Consejo General podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de enfermería.

Artículo 54.- Calidad sanitaria.

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Consejo General y los Colegios, en sus respectivos ámbitos de competencias, apoyaran y contribuirán con el sistema sanitario español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

Título IV

Disposiciones favorecedoras del libre acceso al ejercicio de la profesión y a los servicios del colegio

Capítulo I

Artículo 55.- Ventanilla Única

1º) El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete, por si o a través del Consejo Autonómico de Enfermería de Castilla la Mancha o, en su caso del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería de España, dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la legislación sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales pueden realizar todos los trámites necesarios para su colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta ventanilla única.

2ª) Por medio de la ventanilla única, los profesionales podrán gratuitamente:

- A .- Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- B .- Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.

- C.- Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de tramite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios,
- D.- Convocar a los colegiados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

3) A través de la ventanilla única se ofrecerá de forma clara, inequívoca y gratuita la siguiente información:

- A.- El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- B.- El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el Artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- C.- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.

4) El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete incorporará las tecnologías precisas y creará y mantendrá las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

5) El Colegio facilitará al Consejo Autonómico de Enfermería de Castilla la Mancha y al Consejo General la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos,

Artículo 56.- Memoria anual

1. El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete, sujeto al principio de transparencia en su gestión, elaborará una memoria que contendrá, al menos, la información siguiente:

- A.- Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- B.- Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- C.- Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que se hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal
- E.- Los cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- F.- Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

2. La memoria anual se hará pública en el primer semestre de cada año a través de la respectiva página web.

Artículo 57.- Servicio de atención a los consumidores o usuarios y a los colegiados

1. El Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Albacete deberá atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.

2. A efectos de lo anterior, el colegio dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que controle los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en su defensa de sus intereses.

3. A través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, el Colegio resolverá sobre la queja o reclamación, bien informado sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a Derecho.

4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Disposición adicional o supletoria

Única.- En todo lo no dispuesto en estos Estatutos o en cuanto hayan de ser interpretados, serán normas supletorias de los Estatutos de la Organización de Colegios de Enfermería de España vigentes en ese momento, los del Consejo de Colegios de Enfermería de Castilla la Mancha así como la Ley de Colegios Profesionales estatal, la Ley 10/1999 de creación de Colegios Profesionales de Castilla la Mancha así como su Estatuto de Autonomía, la Constitución Española y cualquiera otra norma legal que sobre dicha materia exista o se apruebe en lo sucesivo.

Disposicion final.-

Los Estatutos y sus alteraciones o modificaciones, disposiciones de otológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión no adquirirán vigencia hasta su publicación en el Diario Oficial de Castilla la Mancha.